

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de marzo de 1970 por la que se acuerda la supresión de determinados Juzgados Comarcales y la creación de otros Juzgados.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos sobre supresión de determinados Juzgados Comarcales, de los que resulta la posibilidad de agregación de las respectivas comarcas a otras limítrofes sin quebranto para la buena administración de Justicia, según se desprende de las circunstancias que concurren y de la información obtenida, y teniendo en cuenta, por otra parte, que según se deduce de las actuaciones practicadas al efecto, es ineludible la necesidad para el servicio de la creación de un nuevo Juzgado Municipal en La Coruña y de un Juzgado Comarcal en Benidorm, sin que estos nuevos organismos judiciales impliquen aumento del gasto público por las compensaciones operadas con las supresiones de Juzgados Comarcales.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, el Decreto de 8 de noviembre del mismo año, la Orden de 24 de marzo de 1945 y el Decreto de 11 de noviembre de 1965, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan suprimidos los Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, agregándose los Juzgados de Paz que los integran, así como los que se constituyan en los Municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, en la forma que se indica:

Juzgados Comarcales que se suprimen	Juzgados Municipales y Comarcales a que han de ser agregados los de Paz que comprenden
AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES	
<i>Provincia de Cáceres</i>	
Basar de Palomero	Plasencia.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID	
<i>Provincia de Toledo</i>	
Navahermosa	Toledo.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA	
<i>Provincia de Cádiz</i>	
Alcalá de los Gazules	Medina Sidonia.

Segundo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción respectivos, dentro del plazo máximo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», procederán a la constitución de los Juzgados de Paz en los Municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, dando posesión a los que accidentalmente deban hacerse cargo de los mismos hasta que se verifiquen los oportunos nombramientos definitivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con lo dispuesto en la presente Orden, y haciéndoles entrega de los libros del Registro Civil y documentos archivados que sean de su competencia, pasando los restantes al Juzgado Municipal o Comarcal que corresponda. Asimismo se efectuará la entrega de los asuntos pendientes y se harán las oportunas liquidaciones de los diversos impresos y pólizas, sin dejar pendiente obligación alguna del Juzgado que se suprime. De todo ello se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá una copia a este Ministerio.

Tercero.—La situación del personal de Justicia Municipal afectado por la supresión se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Jueces titulares de los Juzgados Comarcales suprimidos que no participen o no obtengan nuevo destino en el concurso de traslado que ha de convocarse antes de la fecha señalada para la clausura del Juzgado, serán declarados en la situación de excedencia forzosa prevista en el apartado b) del artículo 27 del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Comarcales, con derecho a percibir el sueldo y el complemento familiar mientras permanezcan en la citada situación. Su posterior

reingreso al servicio activo se acomodará a lo dispuesto en el artículo 33 del mismo Reglamento.

b) Los Secretarios titulares de los Juzgados Comarcales suprimidos que no participen o no obtengan nuevo destino en los concursos ordinarios de traslado que se convoquen antes de la fecha señalada para la clausura del Juzgado, serán declarados en la situación de excedencia forzosa prevista en el apartado a) del artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de Justicia Municipal, de 18 de diciembre de 1955, con derecho a percibir el sueldo y el complemento familiar mientras permanezcan en la citada situación. Su posterior reingreso al servicio activo se acomodará a lo dispuesto en el artículo 29 del mismo Decreto.

c) Los Oficiales, Auxiliares y Agentes propietarios destinados en los Juzgados que se suprimen podrán continuar en el desempeño de sus cargos en los Juzgados de Paz de más de siete mil habitantes que sustituyan a aquéllos, siempre que se consideren necesarios sus servicios en los mismos. En cuyo caso los emolumentos a percibir por los Oficiales se acomodarán a lo prevenido en el Decreto 74/1967, de 8 de enero. Cuando se trate de Juzgados de Paz que sean inferiores a siete mil habitantes deberán solicitar su traslado a una de las vacantes existentes, dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente de la publicación de esta Orden, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, se les destinará por este Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades de los Juzgados y la mayor proximidad al punto de su actual destino.

d) El personal no propietario o el que sirva en los Juzgados Comarcales que se suprimen por prórroga de jurisdicción o funciones, cesará en sus respectivos cargos una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Cuarto.—Se crea en La Coruña el Juzgado Municipal número 3, que empezará a actuar el día 1 de julio del año actual y dependerá del de igual número de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital.

Quinto.—Con efectos a partir del día 1 de junio próximo se crea la Comarca de Benidorm, cuyo Juzgado de Paz quedará transformado en Juzgado Comarcal y tendrá como agregado el Juzgado de Paz de Finestrat.

Sexto.—Los aumentos precisos de las dotaciones presupuestarias quedarán compensados con las amortizaciones correspondientes a Juzgados Comarcales suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1970

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Aparatos de Iluminación para la exacción del impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 4», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Aparatos de Iluminación, para la exacción del impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de febrero de 1970, excluidos los domiciliados en la provincias de Álava y Navarra

y todos aquellos que han presentado sus renunciaciones en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta en origen de los aparatos de iluminación, de su fabricación (artículo 31, apartado b).
Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones y las ventas de productos importados.
- 2.º Las operaciones realizadas en Álava y Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles: Artículo 31, apartado b). Bases: 687.500.000. Tipo: 10 por 100. Cuotas: 68.750.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Mano de obra dedicada a las actividades gravadas.
- 2.º Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- 3.º Elementos elaborados o semielaborados que reciban para su empleo en fabricaciones.
- 4.º Clase o especialidad de los artículos fabricados.
- 5.º Las exportaciones.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada las acciones números 1/905.520, emitidas por «Industria y Navegación, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de fecha 14 de febrero de este año, formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid, en orden a la declaración de títulos-valores de cotización calificada para las acciones números 1/905.520, emitidas por «Industria y Navegación, S. A.», a cuyo efecto se acompaña certificación acreditativa de haberse superado por dichas acciones los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación exigidos por la legislación vigente, se acuerda incluir a las mismas entre aquellos títulos-valores que gozan de la consideración de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 23 premios mayores de cada una de las doce series del sorteo celebrado en Madrid el día 25 de marzo de 1970.

Número	PREMIOS												
	Pesetas	1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie	7.ª serie	8.ª serie	9.ª serie	10.ª serie	11.ª serie	12.ª serie
32616	2.000.000	Peña Gordón	Ceuta	Elicbe	Corcober	Vigo	Barcelona	Madrid	Moja	Soria	Valladolid	Zaragoza	Reserva
36205	1.000.000	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
43901	500.000	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira	Alcira
5685	150.000	Madrid	P. Mallorca	S. C. Tenerife	Burgos	Oviedo	Hoyos	Huelva	Alameda	Sevilla	Barcelona	Cuecho	Hospital
25940	150.000	Jaca	P. Mallorca	S. C. Tenerife	Vich	Pamplona	Motril	S. Sebastián	Málaga	Sevilla	Barcelona	Elbaño	Reserva
17951	30.000	Barcelona	Aiberique	Aiberique	La Coruña	Madrid	Barcelona	Jaca	Cartagena	Madrid	Valladolid	Las Palmas	Reserva
5163	30.000	Villagarcía	Villagarcía	Ameria	Corcoba	Madrid	Barcelona	Lerida	Madrid	Madrid	Bilbao	L. Cejuela	Reserva
56885	30.000	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón	Gijón
56353	30.000	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés	Avilés
46302	30.000	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia
26712	30.000	Melid	Antequera	Gijón	J. Frontera	Madrid	Barcelona	Madrid	Avilés	Murcia	Murcia	Murcia	Murcia
33758	30.000	Vinaros	P. Mallorca	Vitoria	Burgos	Oviedo	Madrid	Huelva	Antequera	Turcos	Bilbao	Zaragoza	Cathena
57005	30.000	Linares	Linares	Linares	Linares	Linares	Linares	Linares	Linares	Linares	Linares	Linares	Linares
29723	30.000	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona
19325	30.000	Madrid	Las Palmas	Benidorm	Castellón	Barcelona	Barcelona	Madrid	Murcia	Tarragona	Valladolid	Barcelona	Barcelona
34344	30.000	Madrid	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga	Velez-Málaga
52269	30.000	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
46953	30.000	Madrid	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca	P. Mallorca
35603	30.000	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona
30445	30.000	Madrid	Fuenfrola	Vitoria	Pto. a Cruz	S. C. Tenerife	Elicbe	J. Frontera	Madrid	León	Oviedo	Barbastro	Barbastro
38938	30.000	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers	Granollers
53055	30.000	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia	Valencia
39418	30.000	Granada	Granada	Granada	Granada	Granada	Granada	Granada	Granada	Granada	Granada	Granada	Granada

El siguiente sorteo se celebrará el día 7 de abril de 1970, en la Sen antigua de la ciudad de Lérida a las dieciocho treinta horas, utilizando el sistema moderno de extracciones.—Los billetes serán de 2.500 pesetas, divididos en décimos a 250 pesetas.—Madrid, 25 de marzo de 1970.